REG. EXP. Nº 1612801

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
Nº 01 -2024-GRA/DRTC-DR

Huaraz, 04 ENE. 2024

VISTO: El Oficio N° 0019-2023-GRA-GRI-DRTC/DSRTCP, Informe N.º 935-2023-GRA/GRI/ALDRTC/KNGD, y,

CONSIDERANDO:

Qué; según la Ley N° 27867 – Ley orgánica de los Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que; como resultado de la acción de control y fiscalización, efectuada por los Inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el día 16 de junio del 2023, de acuerdo al Acta de control 001 N°0000060 y la documentación obrante advierte que el Sr. GIANMARCO SOTO RODRIGUEZ ha prestado el servicio de transporte de personas desde la ciudad de Chimbote, con destino a la ciudad de Huarmey, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, incurriendo en la infracción contra la formalización de transporte, según código de infracción F.1, del anexo2) de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, el recurrente, interpuso recurso administrativo de apelación con Expediente N° 0414-2023 al respecto se argumenta lo siguiente : Se declare la Nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 174-2023-GRA/DRTC-DCT, emitida el 01 de agosto del 2023, por contravenir la Constitución, la ley y los procedimientos, y como consecuencia solicita se declare Fundado el escrito de fecha 22 de junio del 2023, sobre descargo a la imputación de cargos plasmados en el acta de control N° 0000060, impuesta al vehículo de placa BJO-425 de propiedad de la empresa de transporte de pasajeros Rayos Express S.A.C. y conducido por el recurrente, por haber incurrido en la presunta infracción de tipo F -1 " Por prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, el recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que; asimismo el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Que; mediante el descargo realizado por el administrado, este hace mención que la unidad vehicular intervenida posee tarjeta de habilitación vehicular N° 15276-2023, la cual fue otorgada por la Municipalidad Provincial del Santa, haciendo mención que su unidad forma parte de la Empresa de Transportes Rayos Express S.AC, la cual cubre la ruta Chimbote - Nuevo Chimbote -Huambacho - Cerro Popo y viceversa, debiendo precisar que la intervención se efectuó por prestar el servicio hacia la ciudad de Huarmey, debiendo hacer énfasis que ese trayecto no cuenta con autorización, por lo que el descargo no resulta amparable.

Que acorde a lo regulado del Reglamento Nacional de Administración, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el artículo 2° del Decreto N°006-2010-MTC. Establece en su numeral 100.1. Que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor el propietario, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte y cuyo objetivo es constituir la fase final del proceso de fiscalización, de ser el caso, de tal manera que se contribuya a regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables (inciso 100.2.1 del artículo 100° del Reglamento).

Que , de la revisión del expediente administrativo se puede manifestar de acuerdo al Acta de Control 001 N° 0000060 y la documentación obrante se advierte que el transportista ha prestado servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente y en tal sentido se procedió a sancionar con la imposición de una multa equivalente a una (01) UIT; por la infracción a la formalización de transporte, según Código de Infracción F.1 del Anexo 2) de la Tabla de Infracciones y Sanciones. Acto seguido de la revisión del formato del Acta de Control N°0000060, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos, asimismo, no se presenta borrón o enmendadura alguna, se observa también que el conductor no consigno su firma en el Acta impuesta, no obstante, se dejó constancia de ello, de igual forma se observa en el campo denominado observación del intervenido se encuentra en blanco.

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL
N° -2024-GRA/DRTC-DR

Huaraz, 04 ENE. 2024

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos en aplicación al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"; el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa en el acto administrativo resulta invalida, teniendo como consecuencia la nulidad, entendida como castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal de nulidad, ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2023-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. GIANMARCO SOTO RODRIGUEZ** por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 174-2023-GRA/DRTC-DCT de fecha 01 de agosto del 2023.

ARTICULO TERCERO. – REALICESE, la notificación de la presente resolución a la Oficina de Asesoria Legal, y al administrado para los fines legales correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abog. Fredy Russmelt Alvaro Tarazona
DIRECTOR REGIONAL